



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1109/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1109/2025

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicita copia íntegra, en versión pública, del oficio DG/10000/284/2021



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro el agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Copia, Versión Pública, Oficio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1109/2025**SUJETO OBLIGADO:**

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco** ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1109/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El siete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diez de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **090173725000323**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

DESTINATARIO: Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo (STC) – Metro Ciudad de México FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 7, 10, 13, 56, 57 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de manera respetuosa la siguiente información: SOLICITUD: Se solicita copia íntegra, en versión pública, del oficio DG/10000/284/2021, mediante el cual se designó al Ing. Raúl Sánchez Chávez como Subdirector de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro). MOTIVACIÓN: La presente solicitud se realiza en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Constitución y las leyes en la materia, con el objetivo de conocer los fundamentos de dicha designación y los términos bajo los cuales fue emitido el nombramiento, en apego a los principios de transparencia, legalidad y rendición de cuentas de la administración pública. MODALIDAD DE ENTREGA: Solicito que la respuesta y la documentación se remitan en formato PDF digitalizado, accesible a través del sistema de solicitudes de transparencia, o en su defecto, que se me indique la modalidad más conveniente para su consulta. PLAZO Y RESPONSABILIDAD: Conforme a la legislación en materia de transparencia, agradezco la confirmación de recepción de esta solicitud y su debido trámite dentro de los plazos establecidos en la ley.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación de plazo. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó la ampliación de plazo a la persona solicitante, por medio del oficio **sin número**, de **misma fecha**, suscrito por la Unidad de Transparencia del STC, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, donde solicita diverso cuestionamiento a este Organismo.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que, de acuerdo a las características de la información solicitada, es necesario realizar diversas diligencias ante las Unidades Administrativas de este Organismo con el objeto de recabar los elementos necesarios para dar una respuesta conducente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le informa que se le da ampliación a su solicitud de información pública, asimismo esta Unidad de Transparencia, hará las gestiones necesarias para darle la mayor celeridad posible.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó la respuesta a la persona solicitante, por medio del oficio **U.T./1996/25**, de la **misma fecha**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO y la GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo de la que se desprende que se localizó la información solicitada, misma que se adjunta en un archivo electrónico en formato PDF.

Con lo anterior, se da atención a la presente solicitud, conforme a lo previsto en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, o directamente en nuestras oficinas.

[...][Sic.]

De la misma forma anexó oficio **D.G./10000284/2021**.

IV. Recurso. El veintiuno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

DIRIGIDO AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SOLICITANTE: ...

FOLIO DE LA SOLICITUD: 090173725000323

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Transporte Colectivo (STC) – Metro

FECHA DE RESPUESTA IMPUGNADA: [Indicar fecha exacta de la respuesta]

I. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE

Con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo este recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sistema de Transporte Colectivo (STC) – Metro, por considerar que incumple los principios de máxima publicidad, legalidad y acceso efectivo a la información pública gubernamental.

II. ACTO QUE SE IMPUGNA

La negativa parcial y la falta de respuesta puntual a la solicitud de información presentada, así como la omisión en la entrega de la información solicitada sin una debida fundamentación y motivación en derecho.

III. ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero de 2025, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio 090173725000323, en la que se pidió:

- Copia íntegra, en versión pública, del oficio DG/10000/284/2021, mediante el cual se designó al Ing. Raúl Sánchez Chávez como Subdirector de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro).

2. El sujeto obligado emitió una respuesta en la que no se entregó la información solicitada en los términos requeridos, ni se fundamentó adecuadamente la negativa.

IV. AGRAVIOS

1. Falta de respuesta puntual a la solicitud de información

El sujeto obligado omitió proporcionar la información requerida en su totalidad y no justificó debidamente su negativa conforme a los principios de transparencia y máxima publicidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia.

- El documento solicitado es un acto administrativo, por lo que no puede considerarse información reservada sin una justificación legal clara.

- No se acreditó la inexistencia del documento ni se presentó prueba de que la información no se encuentra bajo su resguardo.

- No se analizó si era posible entregar una versión pública del oficio, eliminando únicamente los datos confidenciales conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia.

2. Violación al principio de máxima publicidad

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de sujetos obligados es pública, salvo en casos de excepción debidamente justificados.

- El sujeto obligado no justificó adecuadamente la negativa de entrega del documento.
- No se aplicó el principio de proporcionalidad, ya que no se evaluó si se podía entregar parcialmente la información testando datos confidenciales.

3. Omisión en la aplicación del principio de exhaustividad

El artículo 57 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México obliga a los sujetos obligados a realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos físicos y electrónicos.

- El sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva, lo que sugiere una falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

4. Afectación del derecho de acceso a la información

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, el acceso a la información pública es un derecho fundamental y su ejercicio no puede ser limitado de manera arbitraria.

- La falta de respuesta concreta y la omisión de entrega del documento solicitado constituyen una restricción injustificada de este derecho.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de máxima publicidad. [Sic.]

V. Turno. El veintiuno de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1109/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VII. Omisión. El tres de abril de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el

artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Se solicita copia íntegra, en versión pública, del oficio DG/10000/284/2021, mediante el cual se designó al Ing. Raúl Sánchez Chávez como Subdirector de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro).

[...][Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, menciono que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, se lo calizo la información solicitada, así mismo le otorgo al

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

particular el oficio **DG/10000/284/2021**, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

La negativa parcial y la falta de respuesta puntual a la solicitud de información presentada, así como la omisión en la entrega de la información solicitada sin una debida fundamentación y motivación en derecho.

[Sic.]

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por la siguiente razón:

- Debido a que el sujeto obligado en su respuesta entregó el oficio solicitado por parte del recurrente, en ese sentido, se advirtió que la respuesta emitida guarda relación con lo solicitado, por lo cual no es posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considero el particular no le fueron proporcionados.
- Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves veintisiete de marzo al dos de abril de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días quince, dieciséis y diecisiete de marzo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.